

Rev 517
2

Rev. M. 246
2

Año XVII

Salamanca, Julio, Agosto y Septiembre de 1932

Núm. 195

BOLETIN DE ACCION SOCIAL

Organo de la Federación Católico-Agraria Salmantina

Precio de suscripción	REDACCION Y ADMINISTRACION	Anuncios
—	—	—
Año..... 2 ptas.	CASA SOCIAL CATÓLICA:	Precios convencio-
Semestre.... 1 —	Compañía, núm. 1.- Salamanca	nales.

SUMARIO

Felicitación al Sr. Obispo.—La suspensión de nuestro BOLETIN, por J.—Imponente clausura del Congreso Eucarístico de Dublin.—Ley de Reforma Agraria.—Noticias de la Obra.—Nuevo Decreto sobre rentas y tasas del trigo.—Gran Día Misional de la Iglesia.—La Reforma Agraria, aprobada.—El Arancel y la agricultura.—El Decreto francés contra nuestras frutas.—El «Día de la Prensa Católica» en 1931.—El labrador en Rusia.—Bendición del Papa.—El «affaire» Cementerio.—Nuestra obra.—Revisión de rentas.



FRANQUEO CONCERTAIO

BANCO DEL OESTE DE ESPAÑA

Domicilio social: Calle de Zamora, 2.—Salamanca

Sucursales en AVILA, ALBA DE TORMES, BEJAR, CIUDAD RODRIGO, CORIA, HERVAS, JARAIZ DE LA VERA, MIAJADAS, PEÑARANDA, PLASENCIA, VALENCIA DE ALCANTARA, VITIGUDINO Y ZAFRA

Principales operaciones que realiza este Banco:

Cuentas corrientes a la vista y a plazo, en moneda nacional y extranjera. Descuento y negociación de letras. Cobro y descuento de cupones y títulos amortizados.

Compra-venta de toda clase de fondos públicos y valores industriales en las Bolsas de Bilbao, Madrid, Barcelona, París, Londres, New-York, etc.

Aceptaciones, domiciliaciones y créditos en las principales plazas bancables del mundo.

Préstamos y cuentas de crédito con garantía personal de fondos públicos, valores industriales, moneda, etc.

Giros, cartas de crédito, órdenes telegráficas, etc.

Depósito de valores, suscripciones a empréstitos, canje y renovación de títulos, conversiones, etc.

Custodia de títulos y de valores.

Negociación de francos, libras, marcos, dólares, escudos, etc.

Seguros de cambio, seguros de emisión, y en general, toda clase de operaciones de Banca y Bolsa.

CAJA DE AHORROS

Imposiciones ordinarias, a tres meses, seis meses, un año, dos años tres años, etc., abonándose trimestral y semestralmente crecidos intereses, tanto más elevado cuanto mayor sea el plazo de la imposición. Depósitos voluntarios en efectivo. Huchas de ahorro.

HORAS DE OFICINA

De nueve y media a una y media y de tres y media a cinco y media.

SORPRENDENTES
SON LOS
RESULTADOS
CON

NITRATO DE CAL IG

De venta en las principales casas de abonos.

Aprovéchese, pues, usted también de las ventajas que ofrece el empleo del NITRATO DE CAL IG

Nuestros sacos de Nitrato de Cal IG llevan una de las marcas reproducidas en los dibujos siguientes:



El Nitrato de Cal IG
es exento de polvo
y de aspecto blanco



Banco Español de Crédito

Capital	100.000.000	Pesetas
Desembolsado . . .	51.355.500	»
Reservas	59.727.756	»

Cuentas corrientes con interés en moneda nacional y extranjera. Descuento y negociación de letras documentarias y simples. Giros. Cartas de crédito. Créditos con garantías de valores. Créditos personales. Préstamos con garantía de mercancías. Aceptaciones. Domiciliaciones y avales. Compra y venta de valores. Depósito de valores. Suscripciones y empréstitos. Negociación y cobro de cupones y Títulos amortizables, etc., etc.

INTERESES QUE ABONA

Cuentas corrientes a la vista	2 1/2	por 100
Cuentas corrientes a ocho días vista	3	por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

A seis meses	4	por 100
A un año	4 1/2	por 100

CAJA DE AHORROS, 4 por 100

400 Sucursales en España y Marruecos

EN LA PROVINCIA DE SALAMANCA:

Vitigudino, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Ciudad Rodrigo, Guijuelo y Salamanca, calle de Zamora, número 16.

Almacenes de Depósito de mercancías
para su custodia y pignoración:

AVENIDA DE CANALS (frente a la Estación)

Julián Coca Gascón

BANQUERO

SALAMANCA Y GUIJUELO

Cuentas corrientes a la vista y a plazos, tanto en pesetas como moneda extranjera, abonando en las mismas intereses convencionales según plazo y clase de moneda.

Cuentas con garantía personal y de Valores.

Giros sobre plazas nacionales y extranjeras. Cartas de Crédito simples y confirmadas. Cobro y descuento de Cupones y billetes de lotería.

Compra-venta de valores. Cambio de moneda y billetes extranjeros. Descuento de Letras sobre España y Extranjero.

REALIZA TODA CLASE DE OPERACIONES DE BANCA Y BOLSA.

CAJA DE AHORROS, abonando en la misma intereses a razón del 4 por 100 anual.

SALAMANCA:

Doctor Riesco, 29.

GUIJUELO:

Filiberto Villalobos.



EL NITRATO DE CHILE

abono por excelencia del trigo
es tan necesario
para la humanidad
como el trigo mismo.

SOCIEDAD COMERCIAL DEL NITRATO DE CHILE

TELÉFONOS 94.770 Y 94.779. APARTADO CORREOS 909

PI Y MARGALL, 18
MADRID

DELEGACIONES

Alcázar de S. Juan, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada,
Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza

NITRATO CORRIENTE
CON 15/16 POR CIENTO
DE NITRÓGENO NÍTRICO

NITRATO GRANULADO
MÁS DE 16 POR CIENTO
DE NITRÓGENO NÍTRICO

SERVICIO AGRONÓMICO
SUS INGENIEROS AGRÓ-
NOMOS ENSEÑAN, GRA-
TUITAMENTE, CÓMO Y
CUÁNDO DEBE EM-
PLEARSE EL NITRATO

Boletín de Acción Social

Organo de la Federación Católico-Agraria Salmantina

A nuestro Reverendísimo Prelado Doctor Don Francisco Frutos Valiente, dignísimo Obispo de Salamanca, en el día de su fiesta onomástica, 4 de octubre, en medio de las muchas tribulaciones que le afligen por el luto reciente, por la incautación del Cementerio, y otros muchos atropellos y amarguras, de que ha sido víctima y es su grey amada y que repercuten grandemente en su corazón de Padre amante, felicita cordialmente, uniéndose a todos sus sufrimientos en testimonio de filial homenaje y fervorosa adhesión. :-: :-:

BOLETIN DE ACCION SOCIAL



La suspensión de nuestro BOLETIN

Entre la balumba de periódicos y revistas suspendidos en toda España, con motivo de los sucesos de agosto, cayó también nuestro BOLETIN bajo la sanción gubernativa, y hemos estado callados, por consiguiente, estos dos meses. En nuestra Hoja semanal agrícola, *La Espiga*, damos la explicación de esta suspensión, según los informes adquiridos en el Gobierno civil, y no hemos de repetirla aquí, ya que nuestros lectores son casi los mismos los de nuestra Revista BOLETÍN DE ACCIÓN SOCIAL y los de nuestra Hoja predilecta *La Espiga*.

Lo que sí hemos de repetir, para que se enteren todos, es que nuestra posición es la misma de antes, que no tenemos por qué rectificar nada de nuestra conducta, pues somos completamente apolíticos, asidos tan solo a un ideal, cual es la defensa de nuestros agricultores asociados, a base de una justicia social calcada en los principios de la sociología católica, y, por consiguiente, nuestra posición es firme cual roca de granito. Ni somos monárquicos ni republicanos: somos españoles amantes y deseosos de la prosperidad de la Patria. Combatimos mil veces a los Gobiernos de la Monarquía, cuando creímos que lo hacían mal, y lo mismo hicimos con los de la Dictadura y lo mismo seguiremos haciendo con los de ahora, siempre que nos lleven por los derroteros del caos y de la hecatombe, que a eso vamos precipitadamente, si no se detienen en la pendiente en que les ha colocado la revolución triunfante.

J.

Imponente clausura del Congreso Eucarístico de Dublín

Con un radio-mensaje del Padre Santo

El día 26 de Junio próximo pasado, al terminarse el solemnísimó Pontifical, toda la muchedumbre allí congregada escuchó la palabra misma del Vicario de Jesucristo, maravilla nueva que com joya de incomparable valor ha de añadirse a las muchas tan brillantes de este memorable Congreso Eucarístico Internacional.

Merced a esmerada comunicación de la estación Radio Vaticana con las estaciones transmisoras y receptoras de Dublín y Londres, se ha podido obtener este nuevo óptimo resultado de la ciencia radio-telefónica, mediante el cual, mientras la misma estación Radio Vaticana transmitía a todo el mundo la solemne manifestación final del Congreso Eucarístico Internacional, ha podido asimismo hacer oír a los fieles de Dublín y a todas las multitudes católicas del mundo la voz del Sucesor de Pedro.

El Padre Santo ha pronunciado su discurso ante el micrófono situado en la mesa de trabajo de su biblioteca privada, desde donde pudo escuchar el desarrollo de la Misa pontifical celebrada por S. E. Rvdma. Mons. Carley, Arzobispo de Baltimore y y la Homilía del Emm. Cardenal Lauri, su Legado, que asistía pontificalmente a la celebración del Sagrado Rito.

Pocos minutos antes del fin de la Misa Pontifical el P. Gianfranceschi, S. J., hallándose en comunicación con el Director de *L'Osservatore Romano* presente en Dublín, obtuvo la certidumbre de que todo estaba preparado para recibir el mensaje de Su Santidad.

Y he ahí, que terminado el último Evangelio por el Celebrante, resonaron tres llamadas potentes, repetidas por toda la extensión del Phoenix Parc, haciéndose inmediatamente un silencio prodigioso.

El P. Gianfranceschi, que está al lado del Papa, abre el micrófono y dijo en latín y luego en inglés: «¡Atención! El Beatísimo Padre va a dirigiros la palabra». Fué aquel un momento de emoción inenarrable. Unos segundos después, se escuchó cla-

ra y distintamente la voz dulce y reposada del Sumo Pontífice, que decía:

«En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amén. He aquí, amadísimos hijos en Cristo, que estoy en medio de vosotros. Ante todo estoy con vosotros como Padre en medio de sus hijos, llenos de alegría, porque tienen no solamente por medio de la presencia de nuestro Cardenal Legado, sino por Nós mismo una participación Nuestra en vuestra alegría y en triunfo eucarístico. Además, porque Nós mismo con vosotros suplicamos al Omnipotente Dios de todas las misericordias para que, aplacado por las plegarias de su Iglesia, conceda benigno en tan gran tribulación de todos los pueblos, aquellos dones de la unidad y la paz que están místicamente simbolizados en las especies eucarísticas.»

Finalmente, Nuestro corazón y Nuestros labios se abren entre vosotros para manifestar la congratulación y para daros, con particularísimo afecto, la bendición apostólica. Por tanto, por las plegarias y los méritos de la siempre Virgen Reina de Irlanda, del bienaventurado San Miguel Arcángel, del bienaventurado San Juan Bautista, de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, del Patriarca San Patricio y de los Santos de Irlanda y de todos los Santos, la bendición del Dios omnipotente, Padre, Hijo y Espíritu Santo, descienda sobre vosotros y sobre vuestra y Nuestra dilectísima Irlanda y permanezca siempre.»

Al pronunciar las últimas palabras de su mensaje, el Sumo Sacerdote levanta su venerable mano y traza el signo de la Redención...

Y cuando el Papa bendecía a aquellos miles de hijos, tan distantes, los corazones palpitaban, y muchos ojos arrasáronse

en lágrimas... Y terminada la bendición agitáronse en el aire las banderas, los pañuelos y sombreros, pronunciando aclamaciones en todas las lenguas del mundo y con diversos acentos expresaban un sólo pensamiento, un sólo latido, que consistía en acto de amor al Vicario de Jesucristo.

N. de la R.—Como áureo documento queremos conservar en nuestro BOLETIN este artículo, correspondiente al mes de julio último.

Ley de Reforma Agraria

Texto íntegro de la ley, aprobada por las Cortes constituyentes de la República española

Base primera.—La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid». Esto, no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley se tendrán por no constituidas, a los efectos de la misma, en cuanto se opongán de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares; las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de socieda-

des por haber finalizado el plazo o haberse cumplido la condición estipulada al constituirse y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos y la Junta antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de la retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial podrán los interesados en el acto de enajenación o gravamen recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquélla. El Instituto tendrá una sección especial jurídica, presidida por un magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá

ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiados a que se refiere la base quinta. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por timbre y derechos reales.

Base segunda.—Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyen antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo, podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a los fines del asentamiento de fincas situadas en términos municipales de las treinta y seis provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los sin-

dicatos de campesinos, y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la base quinta a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío, y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Base tercera.—La ejecución de esta ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido por un Consejo, compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a cincuenta millones de pesetas, consignada en la base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar

operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias, con garantía de los bienes inmuebles o derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los centros oficiales como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice, y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las leyes vigentes.

Base cuarta.—Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las comunidades de campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria en los casos que se determinen. El ingreso y la separación de los campesinos en las comunidades serán voluntarios; pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la información de organismos de crédito, a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación, se utilizará ésta como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que erija el Instituto.

Base quinta.—Serán suscep-

tibles de la expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso, sobre las cuales y a este solo efecto podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, región, provincia o Municipio por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de corporaciones, fundaciones o establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que, por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deben presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya conseguido por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial

que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco del pueblo de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial no exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán en su caso cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre

que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse radicalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los registros de la Propiedad o de arrendamientos, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos en el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, las cuales han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fueren de regadío, como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la ley de 7 de junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo, por el propietario se aumentará un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida grandeza de España, cuyos titulares hubiesen ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán, para los efectos de este número, todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propieta-

rios, con arreglo a la ley de 9 de abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado once. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuere susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares, se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma a los efectos de esta base.

Para todos los efectos de esta ley se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base sexta.—Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos del ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, erales y pastizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser conside-

radas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado sexto de la base quinta, ni en los apartados b) y c) de la presente base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni en el caso del apartado c) de esta base las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Base séptima.—En cuanto se constituya el Instituto procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la base quinta. Al efecto, publicará un anuncio en la «Gaceta» y en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, invitando a todos los dueños de fincas incluídas en dicha base a que en el plazo de treinta días presenten en los registros de la Propiedad correspondiente al lugar donde radiquen las fincas, una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación, y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última

inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieran en ella alguna finca, incurrirán en la multa del veinte por ciento del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la base quinta, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiese bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y con tuviere datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que estime necesarias para averiguar los bienes incluidos en la base quinta. Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, y suplirá y completará las relaciones de los dueños y los demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el inventario.

Contra dicho acuerdo los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los registradores para los efectos procedentes.

El inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año, a contar de la inserción en la «Gaceta» y «Boletines Oficiales del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo, podrán adicionarse al inventario las fincas comprendidas en los apartados primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno de la base quinta.

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al registrador, para en su caso, incluir o no la finca en el inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la base 12, en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria, según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener efecto si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular, en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

Base octava.—En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la base quinta, pertenecientes a la extinguida grandeza de España, únicamente se indemnizará a quien corresponda el importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles bienes de se-

ñorío sin indemnización quedaren desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes.

En las expropiaciones de bienes de la extinguida grandeza, el Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas, como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan designado en el catastro o en el amillaramiento.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 pesetas, hasta 30.000 pesetas.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas, hasta 43.000

El 8 por 100, en el de 43.000 hasta 56.000.

El 9 por 100, en el de 56.000 hasta 69.000.

El 10 por 100, en el de 69.000 hasta 82.000.

El 11 por 100, en el de 82.000 hasta 95.000.

El 12 por 100, en el de 95.000 hasta 108.000.

El 13 por 100, en el de 108.000 hasta 121.009.

El 14 por 100, en el de 121.000 hasta 134.000.

El 15 por 100, en el de 134.000 hasta 147.000.

El 16 por 100, en el de 147.000 hasta 160.000.

El 17 por 100, en el de 160.000 hasta 173.000.

El 18 por 100, en el de 173.000 hasta 186.000.

El 19 por 100, en el de 186.000 hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente, no hayan sido catastradas aún, serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la ley de 13 de abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará, o en metálico y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a las siguientes escalas:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem ídem de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem ídem de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem ídem de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem ídem de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem ídem de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem ídem de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Idem ídem de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem ídem de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem ídem de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem ídem de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem ídem de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem ídem de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem ídem de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem ídem de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un año de los transcurridos, a partir del en que se efectuó la expropiación del fondo a que corresponden dichos títulos de Deuda agraria, siendo el resto intransferible por actos intervivos o inembargables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma Agraria para impugnar la valoración de los bienes que se les expropian, que

será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta base, sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallare gravada en alguna forma, se deducirá de su importe, hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico, por el Estado, a quien corresponda. Cuando el valor de la carga supere al señalado o a la finca o el gravamen afectare a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumeradas en la base primera, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el ministro de Hacienda consignará en el presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la base novena de esta ley, si existieren gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la base primera, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe, en cuanto sea posible, de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará aquél subrogado en los

derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base novena.—Los bienes señalados en la base quinta y no comprendidos en las excepciones de la sexta, una vez incluidos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraria.

La ocupación temporal a que se refiere esta base caducará a los nueve años, si no hubiere efectuado antes la expropiación.

Base décima.—Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación. Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de

asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el inspector provincial de Higiene pecuaria y los jefes provinciales de los servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear por su iniciativa, o a petición de sociedades obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base undécima.—Constituídas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos, propiamente dichos, o sea campesinos que no labren, ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de cincuenta pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de veinticinco por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez

hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado a juicio de la Junta provincial.

Formado el Censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta base, así como de las sociedades u organizaciones obreras, que habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores, bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de esta categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieren solicitado para los fines de la explotación colectiva.

Base duodécima.— Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consienten en el censo a que se refiere

la base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío, en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante «bienes de familia».

e) Para la creación de los ensanches de las poblaciones de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, llevadas directamente por el Instituto, sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta utilidad social, pero nunca con el único objeto de obtener beneficio.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, a particulares, empresas o Compañías Explotadoras nacionales solventes y capacitadas que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras perma-

nes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas emprendidas por una Asociación de trabajadores con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean, cuando menos, una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionales a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También po-

drán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repute aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión a censo reservativo o enfitéutico.

Base décimatercera.—La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afectada la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base décimacuarta.—Las juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará

el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base décimaquinta.—Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiere el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base décimasexta.—Las comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán por mayoría de votos la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que concurren a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fondos indivisibles e inacu-

mulables, deslindándose en forma que constituyan con sus servidumbres verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las líneas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llega a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según las prácticas culturales que aseguren la normal producción y completa conservación de las plantaciones que en ellas existan. De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las comunidades a que pertenezcan y, en último término, el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la

familia campesina o comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fondo durante el plazo que haya durado el asentamiento, le serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que lo establecido en esta ley para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubiesen construido o reedificado casas y edificaciones que en las mismas existan, le será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Base décimaséptima.—El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos; semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado; conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados, y, en general,

todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Base décimactava.—El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

Base décimanovena.—El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta ley.

Base vigésima.—Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los

Municipios, entidades locales menores y a sus asociaciones y mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos, o simplemente por testimonio de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercitarán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuere declarado por los tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico, lo estime conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Base vigesimaprimerá.—El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular corres-

pondiente, y previo informe de los servicios forestal y agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales, mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente. Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza forestal hubiere sido destruida o maltratada, tendrán obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Base vigesimasegunda.--Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especie provenientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordias, laudos o sentencias. Los municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores dejarán de abonarlas desde la publicación de esta ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes, serán canceladas en los registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declararán revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se los distinga en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta», se considerará como un censo, y será redimible a voluntad del «rabassaire».

Una ley de inmediata promulgación regulará las formas y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo, los arrendatarios y las aparcerías serán objeto de otra ley, que se acumulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas, abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario, duración a

largo plazo, derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de deshaucho la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

Base vigésimatercera. — El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza técnico-agrícola, creando al efecto escuelas profesionales, laboratorios, granjas experimentales; organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos; industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de

la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional, a tal efecto se creará un Banco Nacional de Crédito Agrícola, que respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

Base vigésimacuarta. — Las Empresas y particulares propietarios de agua o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío, sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar, a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período de explotación, que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares en lotes no mayores a los que fija esta ley, con derecho a beneficio del agua correspondiente, dentro de la Comunidad de regantes, que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las sociedades constituídas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su traba-

jo, con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinarán, y que podrán comprender los impuestos de derechos reales, timbre y utilidades—éstas incluso para los tenedores de sus títulos—por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o el Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificare prórrogas excepcionales. Las acciones de estas sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.»



Noticias de la obra

Los representantes patronal y obrero de la agricultura en el Consejo de Trabajo :-:

Estos representantes han de ser elegidos por las entidades profesionales respectivas acogidas a la ley de 8 de abril del corriente año. Son tantos y tan variados y con tan gran número de socios las citadas entidades, que la Confederación no ha presentado candidatos propios para esos puestos. Se ha limitado a ponerse en relación con otras organizaciones,

para designar los candidatos con más probabilidades de triunfo y que mejor puedan defender los intereses que se les encomiendan.

Ya en nuestro número anerior, y en circular dirigida a las Federaciones, expusimos la necesidad de que se acogiesen a la citada ley del 8 de abril las asociaciones profesionales de propietarios, arrendatarios y obreros, con objeto de que pudieran tomar parte, como tales, en la elección de sus respectivos representantes. Suponemos lo habrán hecho así, y estarán, pues, en condiciones de ejercer su derecho electoral.

Tan pronto se realice el acuerdo que se gestiona y estén designados los candidatos a que hacemos referencia, lo pondremos en conocimiento de las respectivas organizaciones y daremos las normas necesarias para la elección.

La apoliticidad de nuestra obra

Nuestra obra es apolítica. Innecesario consideramos entretenernos aquí una vez más en demostrar lo que en el ánimo de todos está desde que se fundó y lo que la realidad de cada día ha venido confirmando.

Sin embargo, no faltan gentes interesadas en que se desconozca ésta, que es una de nuestras características más destacadas, con fines no siempre defendibles. Así, con unos u otros pretextos, un día cierran un Sindicato y se incautan de su documentación; otro, encarcelan sin motivo a directivos de Sindicatos o Federaciones, y, en fin, constantemente están gravitando sobre nuestros organismos integrantes amenazas de persecuciones, que, si no bastan a interrumpir su actividad, sí ocasionan algunos trastornos, y, desde luego, siempre el apartamiento de los pusilánimes, que nunca faltan. Bien es verdad que estos últimos, si no han de modificarse, mostrándose dispues-

tos a luchar con el brío y decisión que los tiempos requieren, mejor están fuera que dentro de nuestra obra.

Hasta ahora, en todos los casos de que hemos tenido conocimiento en la Confederación, bien por noticia directa o ya por las referencias de Prensa, se ha procurado remediar prontamente el mal, haciendo las gestiones pertinentes. En esta labor hemos recabado y obtenido la ayuda de los diputados agrarios que nos son afectos, y que con toda solicitud se han preocupado de cada caso en particular.

Nosotros insistimos una vez más en la necesidad de que nuestros Sindicatos y Federaciones se mantengan apartados de todo lo que pudiera tomarse por actividad política. El campo social agrario es inmenso, y en él hay, desgraciadamente, aún mucho que hacer. Laboremos, pues, sin dar el menor pretexto a los que, celosos de nuestros progresos, quisieran hundirnos en vez de procurar superarnos en aras de una noble emulación por la redención campesina.

Y si, no obstante este nuestro apoliticismo, siguieran dándose casos de injustas persecuciones, rogamos se nos comuniquen sin pérdida de tiempo, para acudir, por nuestra parte, al pronto remedio de los mismos.

X.



El nuevo Decreto sobre ventas y tasas del trigo

La Gaceta del 20 de los corrientes ha publicado un Decreto del Ministerio de Agricultura, dando normas para la venta de trigos. Consta de tres capítulos y veinticinco artículos y lleva fecha de 15 de septiembre. Copiamos a continua-

ción los principales artículos:

«Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional vienen obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 1.º de octubre del corriente año, por sí o por medio de delegado, representante o mandatario, en la Alcaldía del término en que han producido o almacenado sus trigos una declaración jurada, por duplicado, y cuya modelación se les facilitará.

Art. 2.º Dentro de los cinco primeros días de octubre, el alcalde convocará por medio de cédula, a todos los tenedores de trigo de la localidad que hubiesen presentado la correspondiente declaración, a una reunión o asamblea de tenedores de trigo.

Art. 3.º Declarada abierta la asamblea, con el alcalde que la presidirá, el secretario municipal dará lectura a este Decreto, terminada la cual procederá a dar cuenta a la asamblea, por orden de menor a mayor cantidad de trigo vendible que en ella conste, de cada una de las declaraciones presentadas.

Terminada que sea la lectura y examen de las declaraciones, se procederá a clasificar a los declarantes con arreglo a la cuantía del trigo que cada uno haya declarado para la venta, en tres grupos de igual número de mayores, medios y menores tenedores.

Quedarán excluidos de esta agrupación los que poseyeren cantidad inferior a 10 quinta-

les métricos de trigo, los cuales podrán comerciar libremente con sus granos (1).

Art. 4.º Efectuada la clasificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se procederá a la elección de la Junta local de Tenedores de Trigo, que estará compuesta por uno de ellos, elegido por los demás, que será un Presidente, y por un número de Vocales, que según la cuantía de la población será de nueve, de 12 o 15 titulares, y tres, seis o nueve suplentes, estando representados por igual número de Vocales cada uno de los grupos. Como Secretario actuará un funcionario público, y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento de la localidad. Los Vocales y suplentes de la Junta local de Tenedores de Trigo, que necesariamente habrán de ser de los que oportunamente presentaron la declaración jurada, serán elegidos de entre los de cada grupo, por sufragio directo, ejercitado por todos los incluidos o pertenecientes al grupo respectivo.

Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el alcalde proclamará los Vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de Tenedores de Trigo, declarando constituida ésta.

Art. 6.º En cada capital de provincia y con domicilio en el Gobierno civil, se constituirá

seguidamente la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial, como Vicepresidente; un miembro de la Cámara Agrícola Oficial, un fabricante de harinas elegido entre los de la provincia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, que actuará como Secretario, prestando sus servicios como funcionario de esta Comisión los que lo fueren de la correspondiente Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Comisión, además de las funciones que expresamente le están encomendadas por el presente Decreto, deberá velar por el exacto cumplimiento de todos sus preceptos y resolver todas las cuestiones que se susciten entre los tenedores de trigo y sus Juntas locales.

Art. 7.º La falta de presentación de las referidas declaraciones o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se adviertan y comprueben, serán castigadas por los gobernadores civiles a propuesta fundada de la Junta local de Tenedores de trigo o a petición del organismo provincial que, con arreglo al art. 6.º del presente Decreto se constituya, con multas o sanciones que importarán el 10, 15 y 20 por 100 del importe del trigo ocultado, según se trate, respectivamente, de pequeños, medianos y grandes poseedores, conforme a la cla-

(1) Unas 23 fanegas de 94 libras, aproximadamente. N. de la R.

sificación que preceptúa el artículo 3.º

Art. 9.º Las Juntas locales de Tenedores de Trigo vendrán especialmente obligadas:

A tramitar, cuando sus poseedores voluntariamente lo soliciten y se tenga plena garantía de que no poseen en ningún sentido cantidades iguales o superiores a diez quintales métricos, la venta de las partidas que no excedan de dicha cantidad, cuidando que en todo caso rija en estas operaciones el precio legal.

Art. 11. Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado a notificar y producir ante la Junta local de Tenedores de Trigo las circunstancias de las ventas que realice (cuantía, precio, adquirente, etcétera), acompañando una muestra de trigo objeto de la venta e invitando a la Junta a tomarla por sí en la panera o granero.

La Junta entregará en el acto una declaración formal por duplicado, en la que se hará constar:

1.º La personalidad del vendedor.

2.º La cantidad de trigo objeto de la venta expresada en quintales métricos.

3.º El precio por quintal métrico.

4.º La personalidad y domicilio del comprador; y

5.º Certificación de haber registrado la venta.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y concertar su

venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

Art. 12. En ningún caso y por ningún concepto los compradores de trigo admitirán partida alguna de éste que no vaya acompañada de la declaración formal de la correspondiente Junta local de Tenedores de Trigo, a que hace referencia el artículo anterior, o que exceda de la cantidad que en dicha declaración conste.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo y en el anterior calificará a la operación de clandestina y como tal será sancionada con multa, que en ningún caso será inferior al 50 por 100 del valor o importe del cereal objeto de la compraventa, y que satisfarán por mitades el vendedor y el comprador.

Art. 18. En todo contrato de compraventa de trigo, el vendedor, al proponer la venta, acompañará una muestra del trigo objeto de la misma en cantidad bastante para obtener de ella dos, una de las cuales se reservará el comprador para contrastar la identidad del trigo a la llegada o entrega de éste, y otra que, sellada y lacrada o precintada por vendedor y comprador, conservará aquél para remitirla a la Comisión provincial reguladora en caso de discrepancia o conflicto, a los efectos que indica el artículo siguiente.

Art. 19 Las discrepancias

que puedan surgir entre vendedores y compradores (o entre éstos y las Juntas locales de Tenedores de Trigo a que aquellos pertenezcan) respecto a la estimación del estado y calidad de los trigos, cantidad de semillas o cuerpos extraños que éstos contengan, etc., así como la depreciación que puedan experimentar, serán sometidas al estudio y resolución de la Comisión provincial reguladora, la cual procurará por todos los medios llevar a una avenencia a comprador y vendedor, y si no lo lograra, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por cada una de las partes y a la vista muestras del trigo objeto de la venta, que le habrán facilitado el comprador y el vendedor a su Junta, resolverá en definitiva señalando el precio que regirá la venta en cuestión.

Contra este fallo o resolución no se dará recurso alguno.

Art. 20 Durante el plazo de vigencia de este Decreto regirán con carácter obligatorio en el mercado nacional de trigos, los precios de: Mínimo de tasa, 46 pesetas los 100 kilogramos; máximo de tasa, 53 pesetas los 100 kilogramos, dentro de los cuales podrá moverse libremente la contratación, atendidas las variedades, calidades, limpieza y estado del cereal.

Art. 21 Los límites mínimo y máximo se entienden sobre vagón origen, o si el vendedor lo prefiere sobre almacén del comprador, para los trigos corrientes, secos, sanos, limpios y

comercialmente admisibles y que no contengan más del 2 por 100 de terroncillo, semillas, escorzuelo, trigo partido, etc.; quedando exceptuados o no, rigiendo para aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento de harina o por las calidades de ésta han venido siendo siempre objeto de precios notoriamente superiores al normal, que para las variedades comunes regía en el mercado.

Art. 22. Al solo propósito y finalidad de garantizar que la operación se efectúe en los términos y al precio que señala este Decreto, la forma de pago se hará por mediación de un establecimiento bancario, contra cheque del comprador, al que se acompañará el duplicado de la declaración a que hace referencia al art. 11.

Art. 24. Las Comisiones provinciales reguladoras percibirán el 0,25 por 100 del importe de toda compraventa, que satisfarán por mitad el vendedor y el comprador, cuya cantidad se destinará a los fines que en este mismo artículo se determinan.»



El dinero del agricultor debe ser para la agricultura. Esto no será una realidad, si los agricultores no depositan sus ahorros en la Federación, los que destina sólo a los agricultores. :: :: ::



Gran Día Misional de la Iglesia

El día Misional que este año cae el 23 de octubre, ha adquirido el carácter de un día histórico, destinado a mantener vivo el problema de las Misiones, a despertar nuevas y más vigorosas energías, encaminadas a la solución de aquel grande y palpitante problema, y a cautivar el pensamiento y el corazón de todos los católicos del mundo, para que, con todos los medios a su alcance, ayuden a la Santo Obra de la Propagación de la Fe, que es Obra de redención y civilización.

Sea ante todo un día de Oración. En las gradas del altar, ante el Dios eucarístico, que es pan de vida y manantial de fuerza sobrenatural, únense las almas, y témplense para una acción apostólica. Elevándose a Dios la oración de todos los ángulos del mundo, y alimentándose los fieles de aquel pan divino, que es el secreto de todas las ascensiones espirituales, se enciende el cielo por las conquistas evangélicas y se contribuye al desarrollo del Cuerpo místico de Jesucristo, que es su Iglesia. Este es el objeto específico de la obra del misionero, que suda, trabaja y muere en tierra de infieles. Las oraciones, que todos los católicos del orbe elevan al Omnipotente, reunidos el mismo día y a la misma hora, ya sea en una pobre capilla, ya bajo las bóvedas de una gigantesca Catedral deben de ordenarse a este fin, que la fe de Jesucristo ilumine todas las inteligencias; que de la multitud de pueblos de diferentes lenguas y razas se forme uno solo que adore a un solo Dios, profese una sola religión y se sienta estrechado por el vínculo de aquella caridad, ante la cual desaparecen las barreras de la división y aparecen despejados los

horizontes de la fraternidad humana. Cuanto más y mejor se ore en el Día Misional, tanto mejor y más pronto se realizará el reino de Jesucristo entre los hombres.

Sea un día de Propaganda. Reconozca el pueblo en ese Día la belleza de aquella verdad evangélica, que ha transformado las naciones y renovado el mundo; persuádase del derecho que asiste a la Iglesia de propagar por todas partes la buena nueva; y convénzase todos de que con los sacrificios de los misioneros se arrojan en los surcos de las tierras paganas los gérmenes de aquella renovación que está en las aspiraciones de la humanidad; siendo así que ésta no ha nacido para vivir en el lodo y en error, sino antes bien, para subir a las cumbres luminosas de la verdad, que purifica y ennoblece los espíritus. En aquel día todo cristiano debe ser el propagandista del ideal misionero y dar su santa batalla de ideas y de propósitos, de acción y de conquista. En la propaganda póngase de manifiesto la virtud universal y conquistadora de la Iglesia, que se ejerce mediante la obra de sus hijos, propagandistas y apóstoles para regenerar toda la familia humana en la luz y palabra de Jesucristo.

Sea un día de solidaridad humana y cristiana. Hay pueblos que no han logrado todavía librarse de supersticiones seculares. Existen aún millones de hombres obstinados en sus errores, obstáculos formidables al conocimiento de aquellas verdades religiosas, sin las cuales no es posible instaurar el reino de la justicia en el mundo. De frente a este estado de cosas, hay legiones de misioneros intrépidos que, caminando sobre las huellas de los antiguos apóstoles, se consagran a la evangelización de los infieles. Socorrer a los misioneros en este árduo e ingente trabajo, es hacer acto de solidaridad hacia aquellos pueblos que merecen nuestras simpa-

tías, porque, dada su condición de país y de raza, apenas perciban el resplandor fascinante de la predicación evangélica, se convertirán en un elemento de progreso moral y civil.

Sea también un día de Generosidad. Las conquistas misioneras son fruto de la gracia que sobreabunda en el corazón de aquellos héroes que son destinados a la conversión del mundo infiel. Pero aquellos héroes son hombres que tienen necesidad de auxilios para proceder a una vasta organización de aquellas obras cristianas y sociales, mediante las cuales se gana el corazón de los indígenas. De aquí la necesidad de suministrar a los predicadores del Evangelio los medios adecuados para tan grande empresa. Por consiguiente, sea el «Día Misional» un día de noble emulación que se apodere de todas las clases sociales y las mueva a dar generosamente. Las masas populares, que son las primeras en entusiasmarse por las Misiones, compitan en la modestia de sus óbolos con las ofrendas de los acaudalados. Los ricos, a su vez, favorecidos por la Divina Providencia, no se dejen vencer en generosidad por los pobres. Lo que se da por las Misiones, se da por Dios; y cuanto más generosos se muestren con ellas, tanto mayor será la recompensa del Padre Celestial que condena toda suerte de egoísmo y reserva sus caricias divinas a quien se priva de lo propio para darlo a los hermanos.

(Circular del Excmo. Sr. Presidente General de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe).

(De el *Boletín Eclesiástico del Obispado*).

La Reforma Agraria aprobada

Las Cortes acaban de aprobar el proyecto de Reforma Agraria. Los

comentarios que hemos leído sobre él son muy varios; los hay para todos los gustos. Unos la consideran radicalísima; para otros es muy moderada. Si nos atenemos a los fines que se quieren obtener con ella, remediar el paro obrero y aumentar la producción nacional, dudamos, si el Instituto de Reforma Agraria no actúa con prudencia y energía, que se consigan esos efectos. En gran parte del campo se vienen haciendo propagandas absurdas, prometiendo a los campesinos, especialmente a los obreros, jornales y beneficios que no encontrarán, desde luego, cultivando por su cuenta las tierras que les ceda el Instituto. Hasta ahora el supremo ideal de todo campesino era poseer un trozo de tierra y cultivarlo. Quizá ya muchos en otras regiones españolas, y no pocos en la nuestra, desistan de correr la aventura de dedicarse a explotadores y prefieran que los labradores les den los altos jornales que les prometen algunos desaprensivos, salgan de donde salgan. Muchos de los campesinos que así piensan no quieren tierras; continuarán parados esperando los pingües jornales.

En cuanto a la producción no ganará tampoco mucho, si no se seleccionan bien los campesinos. No basta ser obrero del campo y tener a su cargo numerosa familia para encontrarse en condiciones de dirigir una explotación aunque de pequeña extensión. Es preciso poseer técnica y querer ser labrador.

Por otra parte el cultivo en los secanos no resulta muy remunerador, como pueden demostrar los pequeños labradores de la región. Para no sufrir sorpresas desagradables, se impone ir con calma y mucha prudencia.

Otro factor importantísimo que no puede olvidarse es la independencia política con que ha de actuar el Instituto de la Reforma. Es tanto lo

que se ha prometido con vistas a obtener votos, y tanto lo que se trabajará con el mismo fin, que muchos aspectos laudables que contiene la Reforma pueden quedar anulados por servir los intereses políticos. Nada de politiquero en la implantación de la Reforma. Ante todo el interés nacional.

Ocupa sin enojo el puesto que te asignen y cumple en él lo mejor que puedas; desde todos los puestos se puede servir bien al Sindicato; la honra no está en el cargo, sino en su buen desempeño.

EL ARANCEL Y LA AGRICULTURA

«Un diputado radical-socialista, defendiendo el Estatuto catalán, en nombre de su minoría, ha aludido con notoria inoportunidad al arancel, diciendo que «insidiosamente» se le utilizaba como arma para combatir el Estatuto, «cuando el arancel es para todos y a todos protege». Y en prueba de esta aseveración ha echado en cara a los agricultores la protección que tiene el trigo nacional.

Creemos que del arancel no se debe hacer arma ni en pro ni en contra del Estatuto, pero nos parece falto de toda habilidad pretender que lo sea precisamente para defender aquél.

Al orador radical-socialista, a quien ha contestado debidamente la Asociación de Agricultores, le interesa saber, para no incurrir de nuevo en deter-

minadas alusiones, lo siguiente:

Primero. España vive comercialmente en el mundo gracias a su agricultura. La exportación de productos agrícolas representa los dos tercios de la total exportación española.

Segundo. De la inmensa variedad de productos agrícolas de nuestro suelo, sólo dos importantes: el trigo y el maíz, tienen protección arancelaria.

Tercero. Esta protección, que es de 14 pesetas oro por quintal para el trigo, nunca se respeta cuando llega el momento de la importación, y ahora mismo se acaba de rebajar hasta cinco y seis pesetas oro el quintal para que el trigo extranjero, puesto en Madrid, resulte más barato que el nacional.

Cuarto. La política de protección al trigo no es exclusiva de España. Conviene que el orador sepa que en el mundo hay un trigo que se produce a «precio europeo» y otro «a precio americano». Aquél es caro, como obtenido en países muy poblados, con tierras esquilmas durante siglos enteros, muy parceladas, etc. El segundo es barato, porque se cría en tierras nuevas, con grandes extensiones y poca población. Y todos los países europeos protegen su trigo nacional en proporciones mayores que España. El arancel francés es de 16 pesetas oro el quintal, el italiano de 16,50 y el alemán de 24 a 30.

Quinto. El trigo español, aun a la tasa máxima de 53

pesetas quintal, es mucho más barato que el trigo francés en Francia y que el italiano en Italia, cuyos precios respectivos son de 79 y 70 pesetas por quintal. Y es totalmente inoportuno aludir a la protección triguera el año actual y en el país de las fronteras municipales, las máquinas prohibidas, las jornadas de seis horas y los Jurados mixtos de Trabajo presididos por los socialistas.

Sexto. La protección aduanera—nada más que aduanera—a la industria es muy superior, proporcionalmente, a la que reciben el trigo y el maíz, y resulta injusto reprochar a la agricultura sus dos únicos productos protegidos. Precisamente las prohibiciones que el arancel industrial supone para que naciones extranjeras vendan sus productos manufacturados en España, son el más grave obstáculo con que tropiezan los productos agrícolas españoles, al negociar tratados de comercio, en su invasión mercantil del mundo.

Decir la verdad a medias es lo más desorientador. Por eso lamentamos la intervención del representante de la minoría radical-socialista. Y es más triste todavía cuando se considera que quien ha manifestado lo que comentamos es precisamente el director general de Agricultura, y, además, diputado por Valencia, la región más agrícola de España.

Estos hechos prueban cuán desamparada está la agricultu-

ra en las esferas del Gobierno actual y a qué contradicciones obliga la disciplina del partido radical-socialista.»

(De *El Debate*.)



DECLARACIONES DE GIL ROBLES

Como todo ha subido (jornales, abonos, artículos de primera necesidad, etc.), y el trigo no puede subir, la economía castellana se arruina. Claro es que se tropieza con la política de las ciudades, que no quiere que suba el pan. Y sin embargo, una subida del precio del trigo (a 52 pedimos nosotros) implicaría, para una familia numerosa de una ciudad, un aumento de gastos de veinte pesetas al año. Es decir, muchísimo menos de lo que un obrero de la ciudad gasta al mes en cine o en el bar. Mientras no se revaloricen los productos del campo, la política que hoy sigue el Gobierno destruirá, en plazo brevísimo, la economía nacional.



EL DECRETO FRANCÉS CONTRA NUESTRAS FRUTAS

El decreto

El decreto publicado en el «Journal Officiel», de Francia, del día 9 de julio de 1932, estableciendo con carácter excepcional y transitorio el contingente para las frutas y hortalizas frescas, de procedencia extranjera, dice así:

1.º El contingente se aplica a los siguientes productos:

a) Almendras, melocotones, grifones, albaricoques, peras, manzanas, ciruelas, cerezas, fresas, uvas, grosellas negras, grosellas, membrillos.

b) Legumbres frescas.

2.º La importación de las mercancías antes indicadas, deberá efectuarse durante el mes de julio de 1932, por vía férrea o marítima y por las fronteras o puertos que más abajo se citan, y ateniéndose a las cantidades que asimismo se fijan.

3.º Cuando el total de las importaciones efectuadas haya llegado al límite establecido por el contingente de una categoría determinada, se informará de ello al público mediante anuncio fijado a la puerta exterior de la Aduana. A partir de este momento, no se aceptará ningún despacho hasta reapertura del nuevo período de diez días.

En dos días se agotó el contingente de Cerbere

El día 17, en la Aduana francesa, se fijó el anuncio diciendo que el contingente de frutas españolas que podían exportarse del 10 al 20 del pasado julio, se había agotado ya. Al conocer la noticia, los consignatarios y otros elementos del comercio han exteriorizado su protesta.

Segunda decena. Han entrado en Francia: por Cervere, 7.500 quintales métricos de fruta española, y por Hendaya, 4.000 quintales métricos, quedando cubierto con exceso en el primer día el contingente fijado para la decena segunda.

Importante Asamblea de elementos productores en Valencia.

Bajo la presidencia del alcalde de la capital se celebró el día 24 una importante Asamblea de elementos productores.

Después de hacer las presentaciones de rigor, el alcalde se retiró de la reunión por tener obligaciones ineludibles—según dijo—que cumplir.

Seguidamente se procedió a la elección de la Mesa de presidencia, eligiéndose como presidente al señor Hernández Lázaro y como secretario al señor García Guijarro.

El presidente pronunció breves palabras, exponiendo los trabajos realizados por la Comisión organizadora para llegar a la reunión de la Asamblea y después expuso los asuntos a tratar.

El señor García Guijarro leyó el Reglamento de la Asamblea y el orden del día a discutir.

A continuación lee una carta del ministro Agricultura, dirigida a la presidencia de la Asamblea, excusando su asistencia a la misma por tener que concurrir a otro acto.

El señor García Guijarro, después, cita varios casos, entre ellos el registrado hace pocos años con motivo de una Asamblea celebrada en el extranjero, en la que se comentaba el hecho de que en España se mantuvieran unos derechos arancelarios sumamente bajos, siendo así que la mayoría de las naciones se han hecho eminentemente proteccionistas.

Dedicó un canto a las excelencias de los frutos españoles, hizo varias cifras con relación a Francia y a Alemania respecto a sus aranceles, y terminó diciendo que la Asamblea es un acto de afirmación de los productores españoles, no de discusión, puesto que el Gobierno es quien tie-

ne que resolver la situación de nuestra riqueza agrícola.

Después, entre gran entusiasmo, se aprobaron las conclusiones, que fueron elevadas a los Poderes públicos.

Finalmente, el señor Hernández Lázaro dió las gracias a las representaciones asistentes al acto, levantando la sesión a la una y media de lo tarde.

La Cámara de Comercio Española de París se dirige al Gobierno.

La Cámara de Comercio Española en París, ha dirigido al Gobierno una nota en la que se aboga porque nuestro comercio de importación continúe viviendo al amparo del Convenio de 8 de julio de 1922, rectificado por el Convenio adicional de 14 de agosto de 1926 y por el arreglo complementario de 23 de octubre de 1931, considerando cualquier restricción a las facilidades que dicho Convenio crea como un incumplimiento del mismo, y, por ello, deben ser repelidas.

El "Día de la Prensa Católica" en 1931

El resultado definitivo de la Colecta del «Día de la Prensa Católica» de 1931 en las Diócesis de España, según los datos que ha publicado la Institución Internacional «Ora et Labora», fué de 178.966,78 pesetas.

He aquí el pormenor de cada Diócesis:

	Ptas.	Cts.
Almería.....	387,93	
Astorga.....	855,25	
Avila.....	1.353,07	
Badajoz.....	3.875,70	
Barbastro.....	459,50	
Barcelona.....	14.221,70	
Burgos.....	1.452,60	
Cádiz.....	2.170,00	
Ceuta.....	89,00	
Calahorra.....	1.903,35	
Canarias.....	2.480,64	
Ciudad Real.....	1.071,35	
Ciudad Rodrigo...	654,20	
Córdoba.....	14.376,25	
Coria.....	1.462,00	
Cuenca.....	2.327,30	
Gerona.....	2.949,00	
Guadix.....	556,25	
Huesca.....	440,00	
Ibiza.....	145,45	
Jaca.....	714,29	
Jaén.....	2.276,75	
León.....	4.265,95	
Lérida.....	1.615,10	
Lugo.....	412,00	
Madrid.....	23.321,30	
Mallorca.....	3.456,20	
Menorca.....	1.040,45	
Mondoñedo.....	1.216,05	
Orense.....	876,95	
Osma.....	879,85	
Oviedo.....	5.500,00	
Palencia.....	5.877,00	
Pamplona.....	5.877,00	
Salamanca.....	1.000,00	

	Ptas. Cts.
Santander	4.868,00
Santiago	6.253,00
Segorbe	458,00
Sevilla.	9.695,70
Sigüenza	586,45
Solsona	1.000,45
Tarazona-Tudela . .	430,40
Tarragona.	1.840,10
Tenerife.	1.654,00
Teruel	291,43
Toledo.	661,50
Tortosa	3.160,00
Tuy	1.643,17
Urgel	1.246,13
Valencia..	9.395,00
Valladolid.	2.804,73
Vich.	3.342,00
Vitoria.	22.279,04

DISTRIBUCIÓN

Al Dinero de San Pedro	17.899,37
Al Tesoro Nacional de la Buena Prensa	35.798,70
Distribuido por los Rvmos. Prelados entre las publicaciones católicas de su propia Diócesis	107.399,47
Reservado (mitad en el Centro General y mitad entre todas las Juntas Diocesanas) para repetir, entender	

Ptas. Cts.

y perfeccionar la fiesta. 17.899,25

Total distribuido, igual al colectado. 178.996,78

La del corriente año 1932, será considerablemente más crecida, por haberse celebrado el «Día de lo Prensa» en 58 Diócesis; y se recomienda a todos el rápido envío de las Colectas para publicar el resumen general más pronto.



EL LABRADOR EN RUSIA

Hechos y no palabras

¿Sabéis quién los cuenta?

Un belga, que ha vivido 35 años en Rusia, que habla perfectamente el ruso, que tuvo allí muchas relaciones sociales... ¡Es un buen testigo!

El reparto de tierras

Los soviets prometieron a los campesinos repartirles las tierras y quitarles los impuestos. Comenzaron por arrebatar las tierras a sus dueños, pero no las entregan a los agricultores, sino que se las dan vitaliciamente a los revolucionarios destacados, como lo hicieron con N. Morozv y tantos otros, reemplazando a los propietarios legítimos, por otros adictos a su causa.

Impuestos agrarios

Aparte del trigo, los bolcheviques arrebatán al campesino cuanto se

es antojaba, mientras el desventurado se dejaba robar. En el Kouban, los labradores estaban obligados a entregar todos los meses dos libras de manteca por cada cabeza de ganado vacuno; dos kilogramos de queso blanco y tres huevos por cada gallina que poseyeran. Además, entregaban cinco kilos de carne por cada cabeza de ganado vacuno al año.

¡El hambre en el campo!

Todo esto se pudría en los almacenes que tenía el Estado, pues no se podía consumir, y mientras tanto, los labradores se morían de hambre. Así han muerto seis millones y medio de personas.

¿Cómo se recaudan los impuestos a los labradores.

Ahí va un caso que dice mucho. Un labrador llamado Alexis P., de la región de Kouban-Mar Negro, en la aldea de Staroleouschkovskaia, llegó a deber al Fisco unos 28 rublos. Acababa de perder su caballo, y como tal desgracia coincidía con la época de la sementera, y en plena labor, tuvo que desembolsar una suma para comprar otro.

Fué requerido por el soviet local para pagar los tributos sin pérdida de tiempo. Pidió un plazo aunque fuese corto. Le fué denegado. Se le respondió que el término de plazo sería el mediodía del día siguiente. Alexis P. no logró encontrar la suma necesaria para saldar su descubierto, y aquella misma noche recibía de manos de un soldado de la

milicia local la orden de secuestro de sus bienes. Le quitaron el caballo que fué subastado.

Otro caso. El pleito de un labrador.

El cosaco Román K., debía al Fisco la suma de 218 rublos. Protestaba contra esa cifra, probando que la extensión de su sembradura era en bastantes hectáreas menor que la que había sido amillarada, pero todas sus reclamaciones fueron baldías. El Inspector de Hacienda citaba el texto de la ley soviética que decretaba la necesidad del previo depósito de la cantidad en litigio y en seguida sería libre para reclamar contra la ilegalidad del impuesto. Román K., de hecho no abonó sino 130 rublos; lo que hay es que había tenido que abonar antes lo que debía pagar, y contra lo que protestaba.

Se vendieron sus bienes; no le quedó sino la casa vacía; y aunque una inspección posterior reconoció el fundamento de su reclamación y le dió derecho de percibir 88 rublos de la diferencia, nadie le habrá resarcido de la pérdida de 300 rublos que le originó la subasta de su pobre ajuar.

Los rehene, son fusilados

La aldea de Rojdestvenskaia, en el distrito del caucásico de Kouban Mar Negro, sufrió el azote de una mala cosecha, los habitantes no pudieron abonar sus tributos íntegramente. Una asamblea comunal solicitó una rebaja del impuesto, pero el Fisco replicó que si no cobraba de grado cobraría por fuerza. Faltaba

el dinero; los tiempos eran duros y no se sabía como llegar a la cosecha próxima... En suma; no se pudo pagar la contribución a tiempo. La represión dió comienzo una semana después; lo primero el estado de sitio en la aldea; el acantonamiento de un destacamento llamado opresión... y cuya medida inicial fué la de tomar rehenes entre el vecindario, con la declaración de que el grupo sería quintado—un fusilamiento por cada cinco—si retrasaba el pago. Realizáronse esfuerzos extraordinarios, salieron a relucir los últimos ahorros; pero no se pudo reunir el dinero preciso y los rehenes fueron fusilados.

Fusilamientos de labradores en masa :-

A esta crueldad siguió un motín general del vecindario. En la revuelta los comunistas y los soldados que no lograron huir, perecieron asesinados. Los dos o tres que lograron escapar hasta la estación de Tichoretzkaia, provocaron con sus uniformes el pánico en el soviet local. Movilizaron las guarniciones próximas y fueron enviados dos trenes repletos de soldados rojos, de origen tártaro. Un destacamento de tropas «en destino especial» llegaron a toda prisa de Rostov del Don. El fusilamiento en masa, un río de sangre ahogó el movimiento... Los pocos que supervivieron a la matanza, acabaron sus días en la deportación, cerca de Arkangel o en la Siberia.

Los bienes de las víctimas, vendidos, se emplearon en el pago de la contribución.

El «labrador rico»

Akime K., era un labrador del departamento de Riazame. Antes de la revolución trabajaba de carpintero en Rostov del Don, para adquirir una vaca y un caballo. El espíritu de ahorro permitió al buen Akime reunir lo necesario para comprar dos caballos y una pareja de bueyes. Esto era cuando el poder soviético se instalaba en Rostov. Una vez que fueron restablecidas las comunicaciones ferroviarias, Akime alquiló un vagón, acondicionó en él sus animales y su ajuar y tomó el camino de su casa.

Marchó feliz. Al poco tiempo me lo encuentro de nuevo harapiento, arruinado... Me pidió trabajo. Traté de informarme de lo que pasaba.

Akime, como propietario de dos caballos y dos bueyes, había sido declarado labrador rico, y abrumado con tales impuestos, que había tenido que vender los animales, el ajuar, la casa... para pagar el impuesto.

Textualmente me decía: «No quiero nada con este régimen abominable, aplicado por semejantes monstruos inhumanos.»

El labrador en las llamadas «elecciones libres»

He tenido ocasión de presenciar la escena en la aldea Novoleuschovskaia.

Alzábase en el centro de la plaza una tribuna, ocupada por cinco comunistas representantes de la autoridad local. El comunista camarada

Oubykone, presidente saliente del comité ejecutivo, pronunció un discurso. En él declara abierta la votación. He aquí algunos de sus apóstrofes:

Camaradas: Se presentan tres candidaturas, una de ellas es la del partido comunista. Los que se opongan a ellas, que levanten las manos.

Al mismo tiempo Oubykone y sus compañeros empuñan sendos revólveres, mostrándolos a la muchedumbre. Oubykone continuó:

—¿Quién vota en contra de la candidatura comunista? ¿Nadie? Declaro, pues, que la candidatura comunista triunfa por unanimidad.

EL «AFFAIRE» CEMENTERIO

Recordarán los lectores de este BOLETIN la protesta que en el último número formulaba el Excmo. Prelado contra la incautación por el Ayuntamiento de Salamanca del Cementerio de esta ciudad, que es, hoy como entonces y como antes del injusto y desdichado acuerdo, propiedad del Seminario Diocesano.

La incautación, como suponía en su mencionado escrito e Señor Obispo, llevóse a efecto el día primero de julio, no sin que la representación del Prelado consignase en Acta notarial que el acto se realizaba contra toda voluntad del mismo y que éste protestaba con máxima energía y declaraba incursos en excomunión a

los incautadores. No obstante, lo cual, el Presidente del Municipio Salmantino daba en nota oficiosa, después, de las gracias a todos, inclusive (!) a la Autoridad eclesiástica y se felicitaba *de no haber hallado obstáculo alguno* para la incautación perpetrada. En verdad que no acudieron a impedir la «los zuavos pontificios», a pesar de ser el Papa el supremo propietario del Cementerio y de todos los bienes eclesiásticos.

Dictó a los pocos días el Tribunal Provincial Contencioso Administrativo resolución suspensiva del acuerdo municipal de incautarse. Aunque la sentencia no era firme, parecía del más elemental respeto que los incautadores se abstuviesen de otros actos, siquiera mientras el asunto principal recurrido permanece «sub iudice». No fué así. Por el contrario, procedióse una tarde, cuya fecha ni evocar queremos, al derribo de la tapia que separaba los enterramientos eclesiásticos de los civiles, y por si ello era poco, sumándose unas a otras las profanaciones, el Presidente del Ayuntamiento de Salamanca, representante de la ciudad de las Catedrales y de la Escuela celeberrima, de esta ciudad catolicísima donde envolvieron al mundo con llamas de genio y santidad los Vitoria, Báñez, Fr. Luis de León, Melchor Cano, San Juan de la Cruz y Santa Teresa, la inmensa, actuó en aquella tris-

te tarde de «cura laico de la Religión de la Humanidad!» y aún bendijo con nuevas e insospechables bendiciones...

Claro es que, pese a todas las protestas que se esfuerzan en reiterar los incautados sobre la situación jurídica en que dicen estar, hasta ahora no hay otro derecho que el de la Diócesis y su Seminario diocesano, a una violación de ese derecho, que si la fuerza hace posible no es poderosa a fecundarlo para el nacimiento de otro derecho legítimo. Pero de esto los Tribunales dirán, y luego... Dios, cuya es siempre la última palabra y la sanción inapelable.

(Del *Boletín Eclesiástico del Obispado*).

N. de la R.—Por conservar en nuestra colección elementos de juicio sobre este asunto, publicamos este hermoso artículo correspondiente al mes de julio.

Bendición del Papa

De nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado, que el 25 de Septiembre último llegó felizmente a la Ciudad eterna para hacer la anunciada *Visita ad Limina Apostolorum*, hemos recibido el siguiente telegrama:

«Roma. — Gobernador eclesiástico Salamanca.

Reciba, transmita Cabildo, Clero, Seminario, Diócesis toda amadísima, cordial Bendición Su Santidad. — Obispo...»

De rodillas recibimos la amorosa Bendición del Vicario de Cristo y Jefe Supremo de la Iglesia Católica, pidiendo a Dios Nuestro Señor que saemos dignos siempre de ella por

nuestra inquebrantable adhesión y por nuestra fidelidad y obediencia indefectibles a la Cátedra de Pedro.

oo

★ Nuestra obra ★

Las elecciones para el Consejo de Trabajo

En el número de junio último verían nuestros lectores la disposición en virtud de la cual se convoca a elecciones para la renovación del Consejo de Trabajo, que habrán de celebrarse antes del 15 de septiembre.

No creemos necesario exponer aquí la suma importancia del citado organismo y, por lo tanto, el interés que debe tener nuestra Obra en tener allí el mayor número posible de representantes salidos de su propio seno o pertenecientes a agrupaciones afines a la nuestra.

Aun no se ha terminado de publicar los apéndices al Censo de entidades con derecho a tomar parte en las mencionadas elecciones, y, por ello, la Confederación no ha querido dar todavía las instrucciones oportunas para dichas elecciones. Las dará en el momento oportuno, y por hoy se limita a recomendar a todas las organizaciones que la integran que procuren ponerse en condiciones de ejercitar su derecho.

A este fin, todas las Asociaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios de fincas rústicas y obreros del campo que se hayan constituido con arreglo a la antigua ley

de Asociaciones y estén inscritas en los Registros correspondientes de los Gobiernos civiles y de la Dirección general del Trabajo (con arreglo al apartado segundo de la orden del Ministerio del Trabajo de 31 de mayo del corriente año) tendrán que adaptar sus Estatutos a la nueva ley de Asociaciones profesionales de 8 de abril de 1932.

Para ello, antes del 31 de agosto del presente deberán celebrar una Junta general, en la que se acuerde hacer la referida adaptación, y del acta de esta sesión se mandará una copia o certificación, suscrita por el secretario y el presidente, a la Delegación Provincial del Trabajo, o, en su defecto, al Gobierno civil de la provincia, y otra a la Dirección general del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Previsión.

Los Sindicatos, como acogidos a una ley especial no modificada, no tiene sino preocuparse de recabar el derecho electoral que supone su inscripción en el Censo. Así, pues, todos los que en su día pidieron la citada inscripción, tienen derecho a tomar parte en las elecciones, y, si no hubieran sido incluidos en el Censo electoral, deben entablar inmediatamente la reclamación por nuestro conducto.

A la vez rogamos, tanto a los Sindicatos como a las Asociaciones federadas, que se abstengan de hacer designación de vocales, en tanto no reciban in-

dicaciones concretas del organismo central, quien se dirigirá a las Federaciones para que éstas, a su vez, lo hagan a los Sindicatos y Asociaciones.

La estadística de entidades

De nuevo nos dirigimos a las Federaciones que aún no han enviado la relación de Sindicatos y Asociaciones federadas que pedimos en una de nuestras últimas circulares. Faltan por contestar una docena de Federaciones, que, sin duda, en su deseo de enviar un estudio casi perfecto, están retrasando la terminación del fichero de la Confederación, que a este fin destinamos.

Insistimos en la necesidad de ultimar la estadística de referencia, ya que frecuentemente se dirigen a nosotros Sindicatos diversos encomendándonos asuntos con ellos relacionados en los distintos Ministerios y, últimamente, en la Comisión mixta arbitral agrícola, a las que muchas veces no podemos contestar por desconocer su dirección, que se olvidan de indicar, como asimismo omiten el dato de si están o no federados.

Por última vez, pues, rogamos el envío de los datos pedidos tal como los posean las Federaciones, sacrificando, si es preciso, la absoluta precisión y exactitud de algunos detalles que puedan faltarles o estén incompletos, en aras de la rapidez con que deseamos ultimar nuestro fichero, que después,

poco a poco, habrá de irse completando.

(De «Revista Social y Agraria»).

N. de la R.—Otro artículo importante, que aunque correspondiente al mes de julio, nos interesa grandemente.

Revisión de rentas

NUEVA LEY

Artículo 1.º En todos aquellos casos en que por resolución de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o Comisión mixta arbitral agrícola, o por convenio de los interesados, se ha verificado la revisión de las rentas o participaciones de aparcería, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 31 de octubre de 1931, seguirá en vigor la reducción concedida o acordada hasta que se publique la ley de Arrendamientos de fincas rústicas.

Art. 2.º En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la declaración.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable a los juicios de revisión en que aún no haya recaído resolución definitiva y aquellos en que no se hubiera re-

suelto sobre el fondo del asunto, siempre que se hubiese consignado, debidamente y entablado la reclamación en momento oportuno.

Art. 4.º Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta de Madrid».

San Sebastián, once de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—(«Gaceta» del 21 septiembre.)



Antiséptico general

PREPARADO POR EL

DR. TORRECILLA

BARQUILO, 37.—MADRID

RECONSTITUYENTE

Indispensable en la cría y ceba de toda clase de ganado, al que da mayor desarrollo y peso, bastando solamente unos gramos al día, mezclados en los piensos.—El ganado de pesebre no deja una paja.—Es regenerador de la raza.

Garantizamos riqueza pecuaria.

Representante: **F. FERNANDEZ**

San Vicente, 6.—Zamora.

De venta, en esta Federación

Imprenta Comercial Salmantina. Prior, 19

Banco Mercantil

SALAMANCA

Capital	15.000.000	de pesetas
Desembolsado . . .	7.950.000	»
Reserva	12.000.000	»

Operaciones que realiza este Establecimiento

Cuentas corrientes y de depósito con interés en moneda nacional y extranjera. Créditos en cuenta corriente sobre valores y personales. Giros y cartas de crédito sobre plazas de alguna importancia de todo el mundo. Descuentos y negociaciones de letras documentarias o simples. Aceptaciones. Domiciliaciones. Anticipos sobre mercaderías en depósito, tránsito, etc. Negociación de monedas extranjeras y seguros de cambios. Negociación y cobro de cupones y títulos amortizados. Compra-venta de valores en todas las Bolsas. Canjes y conversión de títulos. Depósitos de valores libres de derechos de custodia. Suscripciones a empréstitos. Cajas de seguridad para particulares y

Caja de Ahorros

Oficinas: Doctor Riesco, núm. 41

Grandes Fábricas de Ácidos, Abonos y
Superfosfatos para la Agricultura

DE

HIJOS DE MIRAT

SALAMANCA

La más importante y mejor situada de la región

IMPORTACIÓN DIRECTA DE NITRATO DE SOSA

Y DE CAL, SULFATO DE AMONIACO

SALES POTÁSICAS Y OTRAS PRIMERAS MATERIAS

ABONOS COMPLETOS PARA TODOS LOS CUL-

TIVOS Y TERRENOS

Antes de comprar consultad nuestros pre-
cios y condiciones de venta para la campa-
ña de sementera

Martín González Fuentes

Aceites y grasas lubricantes

de

importación americana y tipos

“MONOPOLIO”



Venta al por mayor

con licencia de la

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleos



Despacho y Almacenes:

Villar y Macías, números 8 y 10

TELÉFONO 1.815

SALAMANCA

Múgica, Arellano y Compañía

Ingenieros.-Pamplona

Maquinaria agrícola e industrial

Sucursales:

Alcázar de San Juan.	Logroño.	Talavera de la Reina
Badajoz.	Madrid.	Tarancón.
Barcelona.	Palencia.	Tudela de Ebro.
Cáceres.	Rioseco.	Valladolid.
Córdoba.	Salamanca.	Vitoria.
Huesca.	Sevilla.	Zamora.
Jerez de la Frontera.	Tafalla.	Salamanca.

Unicos representantes del material de siega de la acreditada marca

DEERING

y de las trilladoras locomóviles, motores, etcétera, de la famosa marca

RUSTON

Piezas de recambio de legítima procedencia, para máquinas de las citadas marcas, y servicio de mecánicos.

Tractores DEERING. Nuevo modelo.—Arados brabant MELOTTE.—Cultivadores PLANET J. R.—Arados PARLINCHATTANOOGA.—Gradas.—Aventadoras.—Trillos.—Sembradoras.—Distribuidoras de abono y demás materia agrícola.

Representación exclusiva de los

PRODUCOTS de COOPER

contra la sarna, roña y usos genitales, recomendados por Real orden en el Ministerio de Agricultura.

Sucursal de Salamanca: Calle de Zamora, núm. 24

Las fábricas AJURIA, S. A., están montadas como las mejores europeas.

AJURIA S. A.

Capital social: 10.000.000 de pesetas

Maquinaria Agrícola

VITORIA

Grandes Fábricas en Vitoria y Araya

AJURIA, S. A., fabrica la Maquinaria Agrícola en GRANDES SERIES, y vende su producción directamente al agricultor por medio de sus CUARENTA Y DOS SUCURSALES.

AJURIA, S. A., fabrica y vende anualmente alrededor de TREINTA MIL ARADOS, muchos MILES DE AVENTADORAS, varios MILES DE TRILLOS, GRADAS y OTROS aparatos, y MAS equipos de trilladoras AJURIA que los que venden TODAS las demás marcas nacionales y extranjeras REUNIDAS.

AJURIA, S. A., es la casa que más ha hecho en España y sigue haciendo, por abaratar la Maquinaria Agrícola en beneficio del agricultor, procurando al mismo tiempo su perfeccionamiento.

AJURIA, S. A., os invita a visitar sus fábricas de Vitoria y Araya, que ocupan una superficie de CINCUENTA MIL METROS CUADRADOS, y emplean más de un MILLAR de obreros.

AJURIA, S. A., vende exclusivamente en España: Material MASSEY-HARRIS. Tractores WALLIS. Distribuidores de abono PILTER. Seleccionadoras DENIS y motores a gasolina LISTER.

CATALOGOS Y CONSULTAS GRATIS.

SUCURSAL EN SALAMANCA:

Avenida de Canals, núm. 5

TELÉFONO 1.654

Las máquinas AJURIA, están sancionadas por muchos años de éxito efectivo.

Compañía UNION FABRIL

Fábrica en San Jerónimo.—Oficinas: Alvarez Quintero, numero 51
Dirección telegráfica: C. U. F.—Teléfono núm. 26.017.

SEVILLA

AZUFRES

MOLIDO REFINADO

VENTILADO EXTRA FINO

SUBLIMADO FLOR EXTRA

Nuestros azufres, por su PUREZA, por su FINURA y por su PRECIO, resultan LOS MAS ECONOMICOS, LOS MAS EFICACES

~~~~~ Pedir muestras y precios ~~~~~



## Agricultores:

Distribuid el abono mineral con el

# ABONADOR

Cómodo - Limpio - Económico

Precio: 13,50 en la Federación Salmantina

## Caja de Ahorros de la Federación Católico-Agraria Salmantina

### INTERESES A LA VISTA

A Particulares: 4,25 por 100.

A Sindicatos: 4,50 por 100.

A plazo fijo: Más elevados.

Horas de oficina: Desde 1.º de Julio a 31 de Agosto, de nueve y media a una y media, de la mañana.

COMPañIA, 1. Teléfono 1.126. Apartado 45

SALAMANCA

# Matías Blanco Cobaleda

BANQUERO

Corresponsal del Banco de España y del  
Banco Exterior de España

COMPRA Y VENTA DE VALORES. CAMBIO DE MONE-  
DA Y BILLETES EXTRANJEROS. DESCUENTOS DE LETRAS  
SOBRE ESPAÑA Y EXTRANJERO. DESCUENTO Y CO-  
BRO DE CUPONES

GIROS SOBRE PLAZAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.  
CARTAS DE CRÉDITO. DEPÓSITOS DE VALORES.  
CUENTAS CORRIENTES ABONANDO INTERÉS DEL  
2 1/2 POR 100 A LA VISTA

CUENTAS CORRIENTES A PLAZO, INTERÉS CONVEN-  
CIONAL. CUENTAS DE CREDITO CON GARANTÍA PER-  
SONAL. CUENTAS DE CREDITO CON GARANTÍA DE  
VALORES

**Caja de Ahorros: 4 por 100 anual**

SALAMANCA

**Plaza de los Bandos, n.º 4**

# COMPañIA TRASATLANTICA

Vapores correos españoles



## SERVICIOS REGULARES

Norte de España a Cuba y Méjico

12 expediciones al año

Mediterráneo a la Argentina

12 expediciones al año

España-New York-Cuba

12 expediciones al año

Mediterráneo a Puerto Rico, Venezuela y  
Colombia

12 expediciones al año

Mediterráneo, Cuba y New York

Eventual

Servicio tipo Gran Hotel.—T. S. H.

Radiotelefonía.—Orquesta.—Capilla, & &

Para informes, a las Agencias de la Compañía en los principales puertos de España. En BARCELONA oficinas de la Compañía: Plaza de Medinaceli, 8.